



Resolución Jefatural

Breña, 28 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001136-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 14 de noviembre de 2023 interpuesto la ciudadana de nacionalidad venezolana **LEON BOLIVAR MIRIAN KAROLAIM** (en adelante, «**la recurrente**») contra la la Cédula de Notificación N° 106130-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de octubre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, en el marco establecido por la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, signado con **LM230675294**; el Informe N° 005474-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 27 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 24 de agosto de 2023, la recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹ (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230675294**.

A través de la Cédula de Notificación N° 106130-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de octubre de 2023² (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, la recurrente declaró encontrarse en situación migratoria irregular desde un período posterior a la entrada en vigencia de la Resolución; incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1 de la Resolución.

Por medio del escrito de fecha 14 de noviembre de 2023 la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual presentó los siguientes documentos:



- Copia simple del pasaporte venezolano N° 054884155.
- Cédula de Notificación N° 106130-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP.
- Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES.
- Solicitud de levantamiento de alerta de fecha 14 de noviembre de 2023.
- Copia simple del contrato de arrendamiento con fecha de suscripción 26 de febrero de 2020, celebrado entre GAMARRA SAAVEDRA DE URBINA FRANCISCA y la recurrente.
- Tarjeta Andina de Migraciones con fecha de ingreso al territorio nacional, por el puesto de control fronterizo Tumbes, 08 de junio de 2019.
- Declaración Jurada de no haber salido del Perú desde el 08 de junio de 2019.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.



- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la recurrente fue notificada con la Cédula el 24 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 15 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 14 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, sobre la presentación de la copia simple del pasaporte venezolano N° 054884155 y la Cédula de Notificación N° 106130-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP; es menester informar que, no constituye nueva prueba; toda vez que, obra en el expediente administrativo y ha sido evaluado con anterioridad; además, no se encuentra sustentado en lo establecido por el Informe de la SDGTM ni por el artículo 219 del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlos.

Acerca de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES; es imperioso mencionar que, la normativa referida ha sido y es objeto de la aplicación del presente procedimiento; por lo cual, se desestima como nueva prueba.

Cabe indicar que, la recurrente no cuenta con una alerta migratoria registrada para que haya presentado una Solicitud de levantamiento de alerta de fecha 14 de noviembre de 2023; aunado a lo señalado y de conformidad con el Informe de la SDGTM la nueva prueba debe contener un hecho concreto; por lo cual, no cabe la presentación de una solicitud en la etapa recursiva.

En cuanto a la copia simple del contrato de arrendamiento con fecha de suscripción 26 de febrero de 2020, celebrado entre GAMARRA SAAVEDRA DE URBINA FRANCISCA y la recurrente; es preciso señalar que, estos documentos carecen de validez, en concordancia con el numeral 52.3⁴ del

⁴ Artículo 52.- Valor de documentos públicos y privados

52.3 La copia del documento privado cuya autenticidad ha sido certificada por el fedatario, tiene validez y eficacia plena, exclusivamente en el ámbito de actividad de la entidad que la auténtica.

artículo 52 del TUO de la LPAG, el cual tiene su naturaleza en lo regulado en los artículos 245⁵ y 246⁶ del Código Procesal Civil que regula el reconocimiento de un documento privado; en ese sentido, en el marco regulado en el TUO de la LPAG y el Código Procesal Civil (de aplicación supletoria conforme a lo contemplado en el artículo VIII⁷ del Título Preliminar del TUO de la LPAG), sobre el valor y reconocimiento de documento privado, la documentación presentada carece de valor probatorio en la medida que no reviste las características señaladas en ambos cuerpos legales.

Otro punto, es la presentación de la Tarjeta Andina de Migraciones de la recurrente con fecha de ingreso al territorio nacional, por el puesto de control fronterizo Tumbes, 08 de junio de 2019.

Asimismo, la referida información es confrontada en el módulo Sistema Integrado de Migraciones - Registro de Control Migratorio (SIM - RCM), en el cual se visualiza que la recurrente cuenta como último movimiento migratorio el ingreso registrado con fecha 08 de junio de 2019 y se le otorgó el plazo de permanencia de 180 días; en tal sentido, desde el 06 de diciembre de 2019 la recurrente se encuentra en situación migratoria irregular.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta la Declaración Jurada de no haber salido del Perú desde el 08 de junio de 2019, la recurrente logra demostrar que se encontraba en el Perú antes de la entrada en vigencia de la Resolución y que se encuentra en situación migratoria irregular; por lo que, cumple con la condición establecida en el literal a del artículo 1 de la Resolución.

En consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-

⁵ Artículo 245.- Fecha cierta

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

- (...)
- 2.- La presentación del documento ante funcionario público;
- 3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
- 4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
- 5.- Otros casos análogos.

(...)

⁶ Artículo 246.- Reconocimiento

El documento privado reconocido tiene para las partes y en relación a tercero, si éste es el otorgante, el valor que el Juez le asigne.

(...)

⁷ Deficiencia de fuentes

- 1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

(...)



MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **LEON BOLIVAR MIRIAN KAROLAIM** contra la Cédula de Notificación N° 106130-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- APROBAR el procedimiento de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, en el marco establecido por la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, a favor dla ciudadana de nacionalidad venezolana **LEON BOLIVAR MIRIAN KAROLAIM**.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.02.2024 18:48:51 -05:00